

**HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E**

WENDY ALVARADO LINARES y PAOLA FLORES MÉNDEZ, por derecho propio y con el carácter de Candidatas a SEGUNDO REGIDOR propietario y suplente respectivamente, a integrar el Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizabal, Tlaxcala, legitimación que acreditamos al tenor del Acuerdo y/o resolución ITE-CG-1882021 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueban los registros de candidaturas para elección de integrantes de Ayuntamiento, presentados por el Partido MORENA, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mismo que adjuntamos en copia simple al presente escrito (ANEXO 1) publicación que es visible en el portal oficial de internet de este Instituto Electoral identificado como www.itetlax.org.mx, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, aun las de carácter personal, el inmueble marcado con el número cuatro, de la calle Diamante, en la colonia La Joya, en la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala; con correo electrónico manolovazcons@hotmail.com; y autorizando para tales efectos a los CC. Nelson Edgardo Medel del Razo y Columba Ibeth Sánchez García, ante esta autoridad administrativa electoral comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1, 2, 3 punto 2 inciso c, 6, 8, 9, 12, 13, 17, 19, 79, 80 punto 1 fracción II, 83 punto 1, inciso b fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y estando en tiempo y forma legal promovemos JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la Resolución Definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno y notificada el quince de agosto de dos mil veintiuno, en los términos del escrito que se adjunta; por lo que solicitamos se nos reconozca el carácter que ostentamos, en tiempo y forma legal, interponiendo el presente medio de impugnación y se le dé el trámite establecido en los artículos 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiéndolo a la Sala Regional de la cuarta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la substanciación y resolución correspondiente.

A T E N T A M E N T E

Tlaxcala, Tlaxcala a 17 de Agosto de 2021.

WENDY ALVARADO LINARES.
CANDIDATA A SEGUNDO REGIDOR
PROPIETARIO, DEL AYUNTAMIENTO DE
TEPETITLA DE LARDIZABAL, TLAXCALA,
REGISTRADA ANTE LA PLANILLA PROPUESTA
POR EL PARTIDO MORENA ANTE EL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES (ITE)

PAOLA FLORES MÉNDEZ.
CANDIDATA A SEGUNDO REGIDOR
SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE
TEPETITLA DE LARDIZABAL, TLAXCALA,
REGISTRADA ANTE LA PLANILLA
PROPUESTA POR EL PARTIDO MORENA
ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES (ITE)

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

RECIBIDO

21 AGO 19 16:20

OFICIALIA DE PARTES

Recibo:

Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, con dos firmas originales, constante de una foja, tamaño carta, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, con dos firmas originales, constante de veintiún fojas, tamaño carta, escritas por su anverso.



Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de Partes

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

WENDY ALVARADO LINARES y PAOLA FLORES MÉNDEZ, por derecho propio y con el carácter de Candidatas a SEGUNDO REGIDOR propietario y suplente respectivamente, a integrar el Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizabal, Tlaxcala, legitimación que acreditamos al tenor del Acuerdo y/o resolución ITE-CG-188/2021 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueban los registros de candidaturas para elección de integrantes de Ayuntamiento, presentados por el Partido MORENA, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mismo que adjuntamos en copia simple al presente escrito (ANEXO 1) publicación que es visible en el portal oficial de internet de este Instituto Electoral identificado como www.itetlax.org.mx, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, aun las de carácter personal, el inmueble marcado con el número cuatro, de la calle Diamante, en la colonia La Joya, en la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala; con correo electrónico manolovazcons@hotmail.com; y autorizando para tales efectos a los CC. Nelson Edgardo Medel del Razo y Columba Ibeth Sánchez García, ante este Órgano Colegiado comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1, 2, 3 punto 2 inciso c, 6, 8, 9, 12, 13, 17, 19, 79, 80 punto 1 fracción II, 83 punto 1, inciso b fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promovemos JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la Resolución Definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno y notificada el quince de agosto de dos mil veintiuno, por considerar que dicha RESOLUCIÓN transgrede en perjuicio de los intereses que representamos, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, así como la normativa electoral aplicable en el Estado de Tlaxcala.

Con el propósito de cumplir con lo establecido en el artículo 9 punto 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** ha quedado asentado en el proemio del presente escrito.

- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Han quedado asentados en el proemio del presente escrito.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Han quedado asentados en el proemio del presente escrito.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Lo constituye la Resolución Definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno y notificada el quince de agosto de dos mil veintiuno.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Se establecerán en los capítulos correspondientes de este documento.
- f) **Nombre y domicilio del tercero o terceros interesados:** A consideración de las suscritas los terceros interesados que pudieran resultar por la presentación de este medio de impugnación lo son el Partido Encuentro Solidario (PES) que tiene su domicilio registrado ante la autoridad responsable y los candidatos que postuló ese partido en su planilla para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala en la primera fórmula de regidurías los CC. GREGORIO CANO RAMÍREZ y ALBERTO MEJÍA RAMÍREZ de quienes se desconoce su domicilio pero que debe obrar en los expedientes de registro de candidaturas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- g) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:** No aplica.
- h) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente:** Se estampan al final de este documento.

En mérito de lo anterior, me permito dar paso a la narración de los siguientes:

HECHOS

1. El veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.
2. En fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, en sesión pública extraordinaria el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante acuerdo ITE-CG 188/2021 aprobó el registro de candidaturas presentadas por el partido político MORENA para integrar los Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
3. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernatura, Diputaciones locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.
4. En fecha trece de junio de dos mil veintiuno dio inicio la sesión permanente del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones misma que concluyó el día diecinueve de junio del mismo año, con la aprobación del Acuerdo ITE-CG 251/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se realiza la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes, debidamente acreditados y registrados ante ese organismo electoral, a efecto de constituir (*sic*) los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno..
5. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, fue publicado el Acuerdo ITE-CG 251/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se realiza la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes, debidamente acreditados y registrados ante ese organismos electoral, a efecto de constituir (*sic*) los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, en la página de internet de dicho Instituto.
6. Mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, las suscritas promovimos JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra del Acuerdo ITE-CG 251/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se

realiza la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes, debidamente acreditados y registrados ante ese organismo electoral, a efecto de constituir (*sic*) los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno y publicado el veintiséis del mismo mes y año, por considerar que dicha determinación transgrede en perjuicio de los intereses que representamos, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, así como la normativa electoral aplicable en el estado de Tlaxcala.

En dicho escrito quedaron expresados los siguientes agravios:

“...PRIMERO.- Lo anterior es así porque el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aplicó de manera incorrecta las reglas constitucionales y legales previstas tanto en la Constitución Federal como del Estado de Tlaxcala y la Ley Electoral local para la asignación de regidurías correspondientes al Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal con base en los resultados del cómputo municipal desarrollado por el Consejo Municipal Electoral, pues de la lectura del acuerdo impugnado se desprende que otorgó de manera ilegal una regiduría al Partido del Trabajo en detrimento de las suscritas y del partido MORENA; violando con ello nuestros derechos políticos-electorales de ser votados en su vertiente de ser declarados electos y de acceso al cargo.

Pues contrario a lo establecido por la ahora autoridad responsable, es incorrecto que al partido MORENA representado no le correspondan en la integración del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala ninguna regiduría por el principio de representación proporcional, al considerar que para la verificación de los límites de sobre y sub representación en la integración de tal Ayuntamiento deben tomarse en consideración los cargos de la Presidencia y Sindicatura Municipal obtenidos por MORENA mediante el principio de mayoría relativa y las seis regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

Esto es así porque en el Acuerdo que se impugna la responsable establece una serie de operaciones en el procedimiento que desarrolla para asignar las 6 regidurías que corresponden al Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, partiendo de consideraciones alejadas de las disposiciones constitucionales y legales señaladas.

En concreto, en el apartado relativo a la asignación de regidurías al Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala; después de establecer en los pasos 1, 2, 3 y 4 la votación total emitida y la votación total válida obtenida por los partidos políticos en esa demarcación municipal, así como el porcentaje de votación y votación total efectiva, determinar el cociente electoral y realizar la asignación de regidurías conforme a dicho cociente, respectivamente; realiza como paso 5 lo que denomina “primera verificación de sobre representación” lo que hace sobre el porcentaje que fijó en 12.5% como valor por cada cargo municipal y contabilizando para el caso de MORENA los cargos de presidencia y sindicatura que obtuvo por mayoría relativa junto con la regiduría de representación proporcional que le asignó en el paso anterior, ello con el supuesto fin de corroborar con relación este y su porcentaje de votación como referencia de sobre representación (23.0042228) si esos cargos con el valor de los integrantes del Ayuntamiento que les asigna a cada uno de 12.5%, se encuentra sobre representado o no, como a continuación se reproduce conforme a dicho Acuerdo:

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido o Candidatura Independiente	cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros) Y MR
PAN	1247	1448.50	0.86089058	0.00
PRD	677		0.46738005	0.00
PT	2085		1.43942009	1.00
MC	1551		1.07076286	1.00
MORENA	2288		1.57956507	3.00*
PES	528		0.36451502	0.00
FXM	315		0.21746634	0.00
Total de regidurías por cociente electoral				3

*MR, corresponde al ganador de la presidencia, sindicatura y a una regiduría.

Paso 5. Primera verificación de sobre representación. Como puede advertirse de la anterior tabla, la fuerza política que obtiene el número más alto, es aquella que obtuvo el triunfo en mayoría relativa, por lo que, en principio le correspondería la asignación de la primera regiduría en la ronda de cociente electoral, sin embargo, tal cuestión no es posible ya que de hacerlo ésta quedaría sobre-representada en más del (12.5%), esto es así, pues cada integrante en dicho ayuntamiento corresponde al (12.5%) por lo tanto necesita un mínimo de (37.5%), lo cual no se ve reflejado en dicha tabla, puesto que el partido cuenta con el porcentaje de máximo de (35.50%), por tal motivo no se le puede asignar dicha regiduría.

En tal circunstancia, toda vez que dicha planilla no tendrá derecho a la asignación de regidurías, lo procedente es excluirla y hacer la asignación a las fuerzas políticas con derecho para ello, descontado los votos de la mencionada planilla de la votación válida.

Bajo esta inexacta premisa la responsable continúa desarrollando su procedimiento de asignación con un nuevo cociente electoral y por resto mayor (pasos 6, 7 y 8), lo que trae como consecuencia en el caso de MORENA que al haber determinado que podría estar sobre representado si se le asignara alguna regiduría sumando los cargos de Presidencia y Sindicatura, resulta que se le resta votos a su votación, provocando en su perjuicio un remanente negativo y que con ello no se le asigne ninguna regiduría en ninguna de las dos rondas en perjuicio de las suscritas como se ilustra conforme al Acuerdo impugnado:

Paso 10. Integración del Ayuntamiento. En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
-------	-------------------------------------	--------------------------	---------------------

133

Presidencia	MORENA	ALAN ALVARADO ISLAS	IGNACIO VALENCIA SALGADO
Sindicatura	MORENA	YURITZI RAMIREZ RAMOS	LETICIA BELINDA CONTRERAS CRUZ
Regiduría 1°	PT	EDUARDO CASTAÑEDA CERON	OMAR FLORES PULIDO
Regiduría 2°	MC	EDILBERTO MORALES FLORES	ADRIAN PEÑA VAZQUEZ
Regiduría 3°	PAN	JOSE CARLOS CANO FLORES	JOSE EDUARDO ALCALA UBIETA
Regiduría 4°	PT	ANDREA GONZALEZ ALVAREZ	VIANEY GONZALEZ ORTIZ
Regiduría 5°	PRD	ANGEL PEREZ PEREZ	URIEL HERNANDEZ CELIS
Regiduría 6°	PES	GREGORIO CANO RAMIREZ	ALBERTO MEJIA RAMIREZ

Así las cosas la responsable determinó como asignación final de regidurías una para el Partido Movimiento Ciudadano (MC) y una para el Partido Acción Nacional (PAN), una para el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y una para el Partido Encuentro Solidario (PES) de manera indebida, en tanto que para el Partido del Trabajo (PT) indebidamente también le asignó dos.

SEGUNDO.- *La responsable al desarrollar su procedimiento para la asignación de regidurías por representación proporcional, parte de premisas incorrectas pues al realizar la verificación de los límites de sobre y sub representación en la integración del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala; considera los cargos de la Presidencia y Sindicatura municipal obtenidos por MORENA mediante el principio de mayoría relativa y las seis regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, lo cual es indebido.*

Esto porque la naturaleza de cada uno de esos cargos municipales es diferente, mientras la Presidencia y Sindicatura municipal se eligen mediante el principio de mayoría relativa, esto es, que se asignan esos cargos a la planilla registrada por el partido político que obtuvo el mayor número de votos, las seis regidurías restantes se asignan bajo el principio de representación proporcional.

Como es sabido en el sistema de representación proporcional la adjudicación de cargos resulta del porcentaje de votos que obtiene cada partido político o candidatura que participa en la elección, buscando que estos se den en proporción a la presencia política que cada uno tiene y de esta manera tener una representación plural en el órgano que se pretende integrar.

Este sistema de representación proporcional se da principalmente en la conformación de órganos colegiados, en nuestro país lo encontramos en los órganos legislativos tanto federal como locales y en los municipales en convivencia con el de mayoría relativa; por ello se habla de que el sistema electoral mexicano es de carácter mixto, pues combina para la integración de tales órganos ambos principios: de mayoría relativa y de representación proporcional.

Sin embargo, debe distinguirse que si bien estos principios se aplican tanto en la integración de los poderes legislativos federal y locales y de los ayuntamientos, se aplican de manera distinta, dada la propia naturaleza de esos cuerpos colegiados, pues mientras al primero le corresponde propiamente la creación de normas y el control parlamentario de los demás poderes, los ayuntamientos se encargan del gobierno municipal y la prestación de diferentes servicios públicos indispensables para la ciudadanía, por lo que una de las finalidades que se debe tomar en cuenta para su conformación es la gobernabilidad.

Esta distinción es fundamental para entender el sentido que dio el Constituyente al incluir el principio de representación proporcional en la conformación de los Ayuntamientos, pues si bien con este se busca la inclusión de las diversas fuerzas políticas representativas en las demarcaciones municipales, lo cierto es que también lo que busca es gobernabilidad, la cual debe darse al interior del propio cabildo que tiene como propósito decidir y ejecutar decisiones de políticas públicas en el ámbito municipal.

La inclusión del sistema de representación proporcional en la conformación de los cabildos busca que estén presentes tanto la gobernabilidad como la representación, esto es, que exista un equilibrio entre estos dos principios; y no que ocurra lo contrario: un desequilibrio que provoque ingobernabilidad y una distorsión en la representación; lo que ocurre con la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el Acuerdo que se impugna.

Ello es así, porque al no asignarle regidurías al partido político MORENA, la responsable no da cumplimiento a la voluntad del electorado que fue votar mayoritariamente por un Gobierno Municipal en el que sea eje rector la plataforma electoral y programa de gobierno sustentada por el partido político y sus candidatos en la campaña electoral, lo que resulta difícilmente llevar a cabo si no cuenta con el respaldo para su implementación y ejecución por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, pues con la integración que hace la responsable que de siete regidurías otorgó cinco a partidos políticos y a la candidatura ciudadana diferentes a la opción política votada por la ciudadanía en forma mayoritaria, provoca una distorsión evidente en la representación de esta fuerza política al interior de ese órgano colegiado.

No pasa desapercibido que la responsable pretende justificar de manera incorrecta que la asignación de dos regidurías a MORENA obedece a que para la verificación de la sobre representación deben sumársele los cargos de la Presidencia y Sindicatura municipal, sin concederle razón, aun así de una simple operación básica aritmética resulta que de contabilizar un total de ocho cargos de municipales que integran el Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, seis son otorgados a distintas fuerzas políticas y sólo dos corresponden al partido mayoritario, lo que dificulta la toma de decisiones, la implementación y ejecución del Plan de Gobierno Municipal conforme a la voluntad mayoritaria de la ciudadanía y la operatividad del propio órgano colegiado.

TERCERO.- Como se ha dicho, la inexacta e incorrecta justificación de la responsable para la asignación de regidurías como lo hizo, pasa por alto disposiciones constitucionales y legales aplicables para tal propósito.

Efectivamente, el artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal señala que las leyes de los Estados deben introducir el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

De lo anterior se tiene que la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sólo prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos; esto es, lo único cierto es que se debe adoptar el sistema mixto en las elecciones municipales cumpliendo con las exigencias propias de la representación proporcional: inclusión de minorías políticas y respeto de la proporcionalidad entre representación y votación obtenida.

Esto es, en ninguna parte del Texto Constitucional ni el artículo 116 citado por la responsable en su Acuerdo que se impugna, señala límites o porcentajes en la sobre y sub representación que debe aplicarse a los Ayuntamientos en su integración, particularmente en la asignación de las regidurías.

Lo anterior se entiende dada la complejidad en su integración y la diferencia sustancial que existe entre sus integrantes: presidente municipal, síndico y regidores; y en la variedad de sus funciones y atribuciones. De ahí que el Constituyente no haya implementado reglas de sobre o sub representación.

Del análisis de los artículos 1, 3, 4, 41, 42 y 45 de la Ley Municipal del estado de Tlaxcala se desprenden las funciones y facultades de los presidentes municipales, síndicos y regidurías; conforme a las mismas puede observarse que existen diferencias sustanciales entre el presidente municipal y los síndicos, respecto de los regidores, lo cual impide considerar que para analizar la proporción entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pueda tomarse en cuenta al presidente municipal y síndico.

El presidente municipal concentra el ejercicio del Poder Ejecutivo dentro del municipio como jefe administrativo del Gobierno Municipal y representante político del Ayuntamiento, es de carácter unipersonal y tiene como funciones la de ejecutar las decisiones y acuerdos emanados del cabildo, nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento, presidir las reuniones de cabildo, dirigir la prestación de los servicios públicos municipales, aplicar las disposiciones de los Bandos y reglamentos municipales, expedir licencias de funcionamiento, disponer de la policía preventiva municipal, celebrar a nombre del Ayuntamiento los actos y contratos que este determine, dirigir las relaciones del Ayuntamiento con los Poderes federales y estatales como con otros municipios, realizar los planes de desarrollo municipal, los programas y acciones tendientes al crecimiento económico del Municipio y al bienestar de los grupos indígenas, así como de la población en general, entre otras.

En tanto que los síndicos cuentan con funciones de representación legal del municipio, de vigilancia de los recursos municipales, de procuración y defensa de los intereses del municipio, teniendo además facultades para analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior, entre otras.

Por su parte, las facultades establecidas en la ley mencionada a cargo de los regidores, se ejercen por todos ellos indistintamente, formando un grupo colegiado que se integra por el principio de representación proporcional como representantes populares de los intereses vecinales del Municipio para vigilar y controlar los ramos de la administración municipal que les encomiende el Ayuntamiento, proponer mejoras en la prestación de los servicios municipales, entre otras.

Las diferencias señaladas entre esos cargos exigen que en el análisis de la proporción entre el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, únicamente se tomen en cuenta a los regidores, máxime que en ejercicio de su libertad de configuración la legislatura del Estado de Tlaxcala determinó que sólo este tipo de cargos sería susceptible de integrarse a través del principio de representación proporcional, cumpliendo con ello con el mandato del artículo 115, fracción VIII de incluir en la integración de los Ayuntamientos el referido principio.

*En efecto, los artículos 90 de la Constitución del estado de Tlaxcala, 239, 266, 269, 270 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; señalan que cada Municipio de la entidad estará gobernado por un Ayuntamiento cuyos integrantes serán electos cada tres años conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que la asignación de los cargos de presidente municipal y síndico se realizará a la planilla del partido político o candidatura independiente que obtenga el mayor número de votos válidos en la demarcación municipal de que se trate y a quienes se les otorgará las constancias de mayoría (elección por el principio de mayoría relativa), en tanto que la asignación de **regidurías por el principio de representación proporcional** se hará conforme al orden de prelación en que aparezcan las candidaturas en las planillas de cada partido o candidatura independiente conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor (asignación por el principio de representación proporcional).*

En tal sentido, no se advierte disposición constitucional (federal y local) o legal alguna que obligue incluir los cargos del Ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa en el análisis de proporcionalidad en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respecto de todos, ni que aquellos deban ser tomados en cuenta para analizar los límites de sobre y sub representación.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 estableció una descripción acerca de los límites de sobre y sub representación y su aplicación en el ámbito local y municipal, enfatizando que:

“... las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; pues ... los Congresos locales gozan de libertad configurativa para establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del Poder Legislativo local, criterio ... que resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos, pues ... la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, en virtud de que el artículo 115, fracción VIII de la propia Constitución sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados determinar conforme a sus necesidades el número de

integrantes que deben asignarse mediante el mismo, siempre y cuando no se pierda la funcionalidad del sistema de representación proporcional”.

Asimismo, el Pleno de la Corte en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, impuso un criterio de carácter sustantivo para la revisión de la integración de los entes municipales: que la configuración de los Ayuntamientos a partir de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no provoque que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo mixto, el cual deberá ser revisado caso por caso. En la parte que interesa estableció:

*“... De igual forma con base en los precedentes de este Tribunal Pleno ... el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa; y que el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local, es que **las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.** Dicho en otras palabras, si la norma local prevé un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad entonces estaríamos ante una violación constitucional, ya que nos encontraríamos ante un mecanismo de asignación porcentual de ediles que desnaturalizaría la razón de ser de alguno de estos dos mecanismos y, por tanto, del sistema de representación en su conjunto como está configurado en las fracciones I y VIII del artículo 115 constitucional ...”.*

Cabe destacar que en la ejecutoria de esta acción de inconstitucionalidad, el Tribunal en Pleno concluyó que para la integración de los ayuntamientos no es viable acudir a los límites de sobre y sub representación fijados constitucionalmente para los congresos locales en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, pues no establece una obligación por parte de las legislaturas locales de imponer los límites de sobre y sub representación en este tipo de elección, pues por una parte de una interpretación gramatical y sistemática del artículo 115 constitucional, indica que el mandato al legislador local se limita a la previsión de un sistema electoral mixto en las elecciones municipales y, por el otro, a partir de una interpretación histórica se observa que el poder reformador de la Constitución ha efectuado múltiples modificaciones al mismo artículo desde su primera aprobación en 1917; por lo que de haber querido imponer dichos límites, ya lo hubiera hecho.

*Asimismo señala que no hay una razón o principio constitucional que haga necesario aplicar los mismos límites de representación en la integración de un Ayuntamiento que en la conformación de un Congreso local porque difieren tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación, que la pluralidad política y **la finalidad de alcanzar una representación que se acerque a la verdadera representatividad en el electorado tampoco hace necesario acudir forzosamente a los límites de representación preestablecidos constitucionalmente para los congresos locales pues esos objetivos pueden alcanzarse a partir de otro tipo de medidas de revisión o análisis.***

A partir de ello se puede afirmar, que los límites de sobre y sub representación no tienen la calificación que les pretende otorgar la autoridad jurisdiccional federal a través de la Sala Superior y sus Salas Regionales en las diversas ejecutorias citadas por la responsable en el Acuerdo que se impugna, es decir, de mecanismos necesarios para garantizar la protección de las minorías políticas o la proporcionalidad en la representación de las fuerzas políticas.

Tan es ello así que en la contradicción de tesis 382/2017, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que los límites de sobre y sub representación contenidos en el artículo 116 de la Constitución federal, no son aplicables para la integración de los Ayuntamientos por estar concebidos para la conformación de los Congresos locales, que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional en dicho ámbito municipal deberá hacerse atendiendo a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, que será de acuerdo a las reglas de configuración impuestas legislativamente salvaguardando de manera adecuada los principios de mayoría relativa y representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin perjuicio de que la aplicación del principio de representación proporcional, en términos de la legislación local, no desnaturalice la esencia del sistema mixto de representación.

De todo lo anterior resultan como premisas sustanciales que:

a) La Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sólo prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos;

b) Las diferencias que existen entre los diversos cargos que existen en el Ayuntamiento, exigen que en el análisis de la proporción entre el principio de mayoría relativa y de representación proporcional únicamente se tomen en cuenta a los regidores;

c) En su libertad de configuración legislativa, el Congreso de estado de Tlaxcala determinó que sólo el cargo de regidurías sería susceptible de integrarse a través del principio de representación proporcional;

*d) Conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en el estado de Tlaxcala, **la asignación de los cargos de presidente municipal y síndico se realizará a quien obtenga el mayor número de votos** y se les otorgará las constancias de mayoría; **la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor;***

e) No existe disposición constitucional (federal y local) o legal alguna que obligue incluir los cargos del Ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa en el análisis de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional;

f) Los límites de sobre y sub representación no son aplicables para la integración de los ayuntamientos por estar concebidos para la conformación de los congresos federal y locales; y

g) La inclusión del sistema de representación proporcional en la conformación de los cabildos busca que estén presentes tanto la gobernabilidad como la representación, que exista un equilibrio entre estos dos principios; y no que ocurra lo contrario: un desequilibrio que provoque ingobernabilidad.

CUARTO.- *Si ni la Constitución federal, ni la del Estado de Tlaxcala y las leyes estatales establecen la obligación de incluir los cargos del Ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa en el análisis de proporcionalidad en la asignación de regidurías por el*

principio de representación proporcional, ni que aquellos deban ser tomados en cuenta para analizar los límites de sobre y sub representación, no puede la responsable arrogarse una facultad que no le corresponde y que se encuentra reservada a la legislatura estatal o dado caso determinar a las autoridades jurisdiccionales.

Se afirma lo anterior porque al pretender fijar la responsable en el Acuerdo que se impugna el porcentaje de 12.5% como valor a considerar para la asignación de regidurías de representación proporcional y para la verificación de los límites de sobre y sub representación, además de legislar, pretende introducir una novedad faltando con ello al principio de certeza en materia electoral.

Como mencionamos anteriormente, la representación proporcional es un método de conversión de votos en curules o en el presente caso en regidurías, según el cual se atiende a una equivalencia entre la proporción del total de los votos obtenidos por la fuerza política respectiva y la proporción respecto del total de regidurías a las que tendrá derecho.

Para la distribución de tales regidurías es necesario contar con una fórmula de asignación y en su caso barreras legales como son la exigencia de contar con un porcentaje de votación determinado de acceso y en su caso observar los límites de sobre y sub representación expresamente establecidos.

La implementación de tales barreras legales tiene ciertos propósitos que se pretendan lograr con la representación proporcional. Estos pueden buscar la representatividad de las minorías o bien la gobernabilidad, al privilegiar el asentamiento efectivo de una fuerza mayoritaria que permita una ágil toma de decisiones.

Entendido así es claro advertir que la introducción del principio de representación proporcional tanto en los Congresos federal como locales, tiene como objetivo proteger y representar a las minorías, buscando generar un equilibrio en la representatividad de las fuerzas políticas y el mayor número de sectores sociales, incluso constituir un contrapeso a la fuerza mayoritaria.

En tanto que en la integración de los Ayuntamientos la implementación del principio de representación proporcional, si bien busca la representación del mayor número de fuerzas políticas con presencia en la demarcación municipal que corresponda; prioriza la gobernabilidad en el municipio, dada su naturaleza como ente político-administrativo responsable de la prestación de servicios básicos a sus habitantes.

En este sentido de gobernabilidad en los Ayuntamientos es como se encuentran configuradas legislativamente en el estado de Tlaxcala la operatividad y funcionalidad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y es a través de esta funcionalidad como debe analizarse la asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos que tengan derecho a ellas.

Por tanto, si no existe disposición constitucional (federal y local) o legal alguna que obligue incluir los cargos del Ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa en el análisis de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, si las diferencias que existen entre los diversos cargos que integran los Ayuntamientos de Tlaxcala exigen que en el análisis de la proporción entre el principio de mayoría relativa y de representación proporcional únicamente se tomen en cuenta a los regidores, si conforme a la legislación vigente en la entidad el cargo de

regidores es el único susceptible de integrarse por el principio de representación proporcional, en tanto que los de presidencia municipal y sindicatura son electos por el principio de mayoría relativa, si la implementación del principio de representación proporcional en la confirmación de los Ayuntamientos prioriza la gobernabilidad y en este sentido se encuentran configuradas legislativamente en la entidad la operatividad y funcionalidad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional; resulta evidente que es indebida e incorrecta la determinación de la responsable que para la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala; pretenda fijar el porcentaje de 12.5% como valor a considerar para la asignación de regidurías de representación proporcional y para la verificación de los límites de sobre y sub representación e incluir en dicho análisis los cargos de presidencia municipal y sindicatura electos por el principio de mayoría relativa que obtuvo MORENA junto con las regidurías; pues como se ha establecido no existe una base que implique computar a la presidente municipal y sindicatura de mayoría relativa como órgano total a efecto de proceder a verificar sobre dicha totalidad, los límites de sobre o sub representación y porque contrario a lo que pretende justificar la responsable al hacer dicha verificación en los términos que propone, pierden operatividad y funcionalidad ambos principios.

Al ser las regidurías el único cargo susceptible de integrarse por el principio de representación proporcional y sólo respecto del número de estas es como debe realizarse su asignación y por ende el análisis de los límites de sobre y sub representación; lo correcto es que en el caso particular del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala; el valor que debe tomarse como base para estas operaciones es el porcentaje que cada regiduría representa respecto del total de este tipo de cargos que conforman ese Ayuntamiento y que son las que deben ser asignadas; por lo que si el Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala se integra por un total de seis regidurías el porcentaje equivalente de cada una de estas es de 16.66%.

Así las cosas, se tiene que el valor que debe tomarse en cuenta para la asignación de regidurías y la verificación de los límites de sobre y sub representación en el Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, es de 16.66%; por lo que si en esa demarcación municipal el partido MORENA obtuvo 2288 votos que equivalen a un porcentaje de 23.0042228% de la votación total válida de esa demarcación municipal; y que sus límites de sobre y sub representación son 39.6642228% y 6.344222803%, respectivamente; resulta que le corresponde la asignación de dos regidurías que equivalen porcentualmente a 33.32% por encontrarse dentro de sus límites de sobre y sub representación y sustancialmente porque es la cantidad de regidurías que más acerca en equivalencia entre la proporción del total de los votos obtenidos por MORENA en esa demarcación y la proporción respecto del total de regidurías a distribuir a las que tiene derecho dentro de tales límites; cumpliendo los objetivos trazados en la implementación del principio de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos y la operatividad y funcionalidad entre aquel y el de mayoría relativa.

La asignación y distribución de las seis regidurías del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala se ilustra a continuación:

MUNICIPIO											
TEPETITLA DE LARDIZABAL											
REGIDURÍAS		6		SOBREREPRESENTACION		SUBREPRESENTACION					
PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACION TOTAL	% VOTACIÓN VALIDA			ASIGNACION DE REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL	VOTOS REMANENTES	ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR	VALOR PORCENTUAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	ASIGNACION FINAL DE REGIDURÍAS		
PAN	1247	12.5377036	29.1977036	-4.122296401	0.86089058	1247	1	16.66	1		
PRI	60	0.60325759	17.26325759	-16.05674241							
PRD	677	6.80675649	23.46675649	-9.853243515	0.46738005	677	1	16.66	1		
PT	2085	20.9632013	37.62320129	4.303201287	1.43942009	636.5		16.66	1		
PVEM	281	2.82525638	19.48525638	-13.83474362							
MC	1551	15.5942087	32.25420873	-1.065791273	1.07076286	102.5		16.66	1		
PAC	305	3.06655942	19.72655942	-13.59344058							
PS	289	2.90569073	19.56569073	-13.75430927							
MORENA	2288	23.0042228	39.6642228	6.344222803	1.57956507	839.5	1	33.32	2		
NAT	268	2.69455057	19.35455057	-13.96544943							
PEST		0	16.66	-16.66							
IMPACTO SOCIAL SI		0	16.66	-16.66							
PES	528	5.3086668	21.9686668	-11.3513332	0.36451502	528					
RSP	51	0.51276895	17.17276895	-16.14723105							
FXM	315	3.16710235	19.82710235	-13.49289765							
INDEPENDIENTES	1	0.01005429	16.67005429	-16.64994571							
NULOS	296										
VOTACION EMITIDA	10242									TOTAL	6
VOTACION VALIDA	9946										
VOTACION TOTAL EFECTIVA	8691										
COCIENTE ELECTORAL	1448.5										

Como claramente se observa en la tabla anterior, al emplear las reglas, fórmula y métodos establecidos en la legislación vigente en la entidad para la asignación y distribución de las regidurías del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala; se obtiene el cociente electoral equivalente a la cantidad de 1448.5 que es el resultado de dividir la votación total efectiva obtenida en esa elección municipal que es 8691 entre el número de seis regidurías a asignar, y al aplicar en una primera ronda el método de cociente electoral corresponde asignarle a MORENA una regiduría, sin que en la primera verificación se observe que se encuentra sobre representado; por lo que en la segunda ronda de distribución por el método de resto mayor al tener una diferencia de votos aún de 839.5 y ser la segunda cantidad más alta con relación a los remanentes de los demás partidos políticos y candidatura independiente, le corresponde una regiduría más, pues incluso con esta al verificar los límites de sobre representación que en el caso de este partido político es de 39.6642228%, no se observa que se rebase con esas dos regidurías tal porcentaje; teniendo por tanto MORENA el derecho a la asignación de dos regidurías en total; porque como ya dijimos es la cantidad de regidurías que más acerca a la equivalencia entre la proporción del total de los votos obtenidos por MORENA en esa demarcación y encontrarse dentro del límite de sobre representación.

La asignación de las dos regidurías del Ayuntamiento de Tlaxcala a MORENA, tiene sustento en lo establecido en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90 de la Constitución local, 1, 3, 4, 41, 42 y 45 de la Ley Municipal para el estado de Tlaxcala, 239, 266, 269, 270 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el estado de Tlaxcala....”.

Juicio que fue Substanciado y Resuelto por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno y notificada el quince de agosto de dos mil veintiuno.

7. Resolución Definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno y notificada el quince de agosto de dos mil veintiuno.

La resolución que aquí se impugna nos genera los siguientes:

A G R A V I O S

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye la resolución Definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno y notificada el quince de agosto de dos mil veintiuno, concretamente por cuanto hace al considerando octavo relativo a:

I. Agravios relacionados con la indebida inclusión de las Presidencias Municipales y Sindicaturas para la integración de Ayuntamientos,

CONCEPTOS DE AGRAVIO.

La resolución Definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno y notificada el quince de agosto de dos mil veintiuno, concretamente por cuanto hace al considerando octavo relativo a:

I. Agravios relacionados con la indebida inclusión de las Presidencias Municipales y Sindicaturas para la integración de Ayuntamientos,

Que viola lo dispuesto en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90 de la Constitución local, 239, 266, 269, 270 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por las razones siguientes:

ÚNICO.- Lo anterior es así porque el Tribunal Electoral de Tlaxcala no abordó de manera exhaustiva los agravios expresados por las suscritas en el escrito mediante el cual formulamos el JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, toda vez que, por cuanto hace a la inclusión del Presidente Municipal y Síndico, (caso concreto del Municipio de Tepetitla de Lardizabal, Tlaxcala) en el procedimiento de asignación de regidurías es decir, que para la verificación de los límites de sobre y sub representación en la integración del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizabal considera los cargos de la Presidencia y Sindicatura municipal obtenidos por MORENA mediante el principio de mayoría

relativa y las seis regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; en la sentencia que se combate, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, determinó como legal dicha inclusión.

Determinación que tomó fundándose básicamente en la sentencia de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SDF-JDC-2093/2016 y ACUMULADOS y de la que se desprende que de una interpretación funcional y sistemática del marco jurídico conteniéndose en dicha resolución lo siguiente:

“...Los artículos 266 y 267 de la Ley Electoral Local, establecen que cada municipio de Tlaxcala, estará gobernado por un ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, y atendiendo a su número de habitantes, podrá haber siete, seis o cinco regidurías. Así, el artículo 270 de la citada ley, establece que para la asignación de regidurías deberá atenderse al orden de prelación en que aparecen las y los candidatos en cada planilla. Conforme a lo anterior, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional será conforme a la fórmula de dos rondas: a) cociente electoral y b) resto mayor. En la primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente y, en la segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente. De conformidad con la fracción III del citado artículo, en la asignación por resto mayor tendrán que considerarse los límites de sub-representación y sobre-representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, que está previsto en la Constitución Local para los diputados de representación proporcional. Al efecto, el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución establece que las legislaturas de los Estados estarán integradas con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes y que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Además, establece que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales (8%). Conforme a lo anterior, la fracción V del artículo 33 de la Constitución Local dispone que el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación -en el caso de las diputaciones, aplicables por remisión a las regidurías-, sea de tres punto ciento veinticinco por ciento (3.125%). Finalmente, el último párrafo de la fracción VI del artículo 33 de la Constitución Local, establece que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda de ocho puntos su porcentaje de votación emitida y que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...] En efecto, como puede advertirse de la Sentencia Impugnada, el Tribunal Local fue omiso en pronunciarse sobre esta pretensión, la cual cobra especial relevancia en la forma en que es desarrollado el procedimiento de asignación correspondiente. En ese sentido, debe considerarse que les asiste la razón a los actores de los juicios indicados, toda vez que para efectos de los cálculos de sobre y sub-representación debía tomarse en cuenta a la totalidad de los integrantes de los ayuntamientos correspondientes y no únicamente al número de regidurías por asignarse. Lo anterior, pues como ha quedado evidenciado, la fracción III del artículo 271 de la Ley Electoral Local refiere que para establecer los límites máximos permitidos de sobre y sub-representación debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Federal y el correlativo 33 de la Constitución Local en cuanto a la integración del congreso estatal. Estas disposiciones determinan que para fijar los referidos límites debe considerarse a las personas que hubieran sido electas por ambos principios, es decir, por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, de ahí que al trasladar esas hipótesis a los ayuntamientos también deba considerarse a la totalidad de sus integrantes, esto es, a las personas que fueran electas mediante el principio de mayoría, para ocupar la Presidencia Municipal y la Sindicatura, así como a quienes ocuparán las regidurías que habrán de asignarse mediante el segundo de los principios mencionados. De esta forma, esta Sala Regional considera que se garantiza de mejor manera la pluralidad en la integración de los ayuntamientos, permitiendo que formen parte de ellos las fuerzas políticas que hubieran obtenido menor porcentaje de votación pero de manera representativa y se impide que quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votos alcancen un alto grado de sobre-representación que implique la integración de órganos que no correspondan con la votación emitida por la ciudadanía en la elección de que se trate...”.

Sin embargo, de la argumentación y fundamentación hecha por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, éste omitió observar los agravios hechos por las suscritas y donde precisamente invocamos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 estableció una descripción acerca de los límites de sobre y sub representación y su aplicación en el ámbito local y municipal, enfatizando que:

“... las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; pues ... los Congresos locales gozan de libertad configurativa para establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del Poder Legislativo local, criterio ... que resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos, pues ... la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, en virtud de que el artículo 115, fracción VIII de la propia Constitución sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados determinar conforme a sus necesidades el número de integrantes que deben asignarse mediante el mismo, siempre y cuando no se pierda la funcionalidad del sistema de representación proporcional”.

Asimismo, advertimos que el Pleno de la Corte en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, impuso un criterio de carácter sustantivo para la revisión de la integración de los entes municipales: que la configuración de los Ayuntamientos a partir de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no provoque que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo mixto, el cual deberá ser revisado caso por caso. En la parte que interesa estableció:

“... De igual forma con base en los precedentes de este Tribunal Pleno ... *el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa; y que el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local, es que **las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.** Dicho en otras palabras, si la norma local prevé un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad entonces estaríamos ante una violación constitucional, ya que nos encontraríamos ante un mecanismo de asignación porcentual de ediles que desnaturalizaría la razón de ser de alguno de estos dos mecanismos y, por tanto, del sistema de representación en su conjunto como está configurado en las fracciones I y VIII del artículo 115 constitucional ...*”.

Cabe destacar que en la ejecutoria de esta acción de inconstitucionalidad, el Tribunal en Pleno concluyó que para la integración de los ayuntamientos no es viable acudir a los límites de sobre y sub representación fijados constitucionalmente para los congresos locales en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, pues no establece una obligación por parte de las legislaturas locales de imponer los límites de sobre y sub representación en este tipo de elección, pues por una parte de una interpretación gramatical y sistemática del artículo 115 constitucional, indica que el mandato al legislador local se limita a la previsión de un sistema electoral mixto en las elecciones municipales y, por el otro, a partir de una interpretación histórica se observa que el poder reformador de la Constitución ha efectuado múltiples modificaciones al mismo artículo desde su primera aprobación en 1917; por lo que de haber querido imponer dichos límites, ya lo hubiera hecho.

Asimismo señala que no hay una razón o principio constitucional que haga necesario aplicar los mismos límites de representación en la integración de un Ayuntamiento que en la conformación de un Congreso local porque difieren tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación, que la pluralidad política y **la finalidad de**

alcanzar una representación que se acerque a la verdadera representatividad en el electorado tampoco hace necesario acudir forzosamente a los límites de representación preestablecidos constitucionalmente para los congresos locales pues esos objetivos pueden alcanzarse a partir de otro tipo de medidas de revisión o análisis.

A partir de ello se puede afirmar, que los límites de sobre y sub representación no tienen la calificación que les pretende otorgar la autoridad jurisdiccional federal a través de la Sala Superior y sus Salas Regionales en las diversas ejecutorias citadas por la responsable en el Acuerdo que se impugna, es decir, de mecanismos necesarios para garantizar la protección de las minorías políticas o la proporcionalidad en la representación de las fuerzas políticas.

Tan es ello así que en la contradicción de tesis 382/2017, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que los límites de sobre y sub representación contenidos en el artículo 116 de la Constitución federal, no son aplicables para la integración de los Ayuntamientos por estar concebidos para la conformación de los Congresos locales, que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional en dicho ámbito municipal deberá hacerse atendiendo a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, que será de acuerdo a las reglas de configuración impuestas legislativamente salvaguardando de manera adecuada los principios de mayoría relativa y representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin perjuicio de que la aplicación del principio de representación proporcional, en términos de la legislación local, no desnaturalice la esencia del sistema mixto de representación.

Criterios en donde queda claro que no resulta conveniente incluir al Presidente Municipal y al Síndico en el proceso de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional.

Por tanto, al no entrar al análisis de los criterios antes enunciados en donde por lo menos se hubiese hecho una ponderación sobre qué criterio debe prevalecer, es ahí donde se genera incertidumbre en la resolución que se combate pues al existir dos criterios contrarios sobre la inclusión o no del Presidente Municipal y síndico en el proceso de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, se debió realizar una tarea exhaustiva a efecto de determinar el criterio correcto que en el caso concreto continuamos sosteniendo es el que no se deben incluir el Presidente Municipal y síndico en el proceso de asignación en cita.

Dicho lo anterior, la resolución que se combate en el punto concreto analizado, vulnera nuestro derecho a ser votados, previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al determinar que es legal la

inclusión del Presidente Municipal y Síndico en el proceso de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, deja a las suscritas fuera de dicha asignación.

Razón por la cual promovemos el presente juicio a efecto de que los criterios invocados por las suscritas sean debidamente valorados y en su momento determinar que son los correctos a aplicar en el asunto que nos ocupa y de esta forma garantizar los principios de legalidad y certeza previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la distribución de regidurías bajo el principio de representación proporcional, por lo que se deberá ordenar realizar nuevamente la designación bajo la fórmula propuesta por las suscritas en nuestro escrito donde originalmente promovimos el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano y en la cual se excluye al Presidente Municipal y síndico en el cálculo del porcentaje.

Por lo antes expuesto, a este Tribunal Electoral atentamente pedimos:

PRIMERO.- Tenernos por presentes en tiempo y forma promoviendo JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra en contra de la Resolución Definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno y notificada el quince de agosto de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas referidas para tal efecto.

TERCERO.- Previo los trámites de ley, revocar el Acuerdo impugnado determinando lo que en derecho proceda conforme a los agravios formulados en el presente escrito.

CUARTO.- Asignar de manera correcta las tres regidurías que en derecho corresponde al partido político MORENA en la integración del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizabal, Tlaxcala, conforme a los resultados de la votación obtenidos en la elección celebrada este año en la entidad, otorgando la tercer regiduría a favor de las suscritas en nuestro carácter de propietario y suplente respectivamente.

“Protestamos lo Necesario”

Tlaxcala de Xicohténcatl, a 17 de agosto de 2021.



WENDY ALVARADO LINARES.

CANDIDATA A SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO, DEL AYUNTAMIENTO DE TEPETITLA DE LARDIZABAL, TLAXCALA, REGISTRADA ANTE LA PLANILLA PROPUESTA POR EL PARTIDO MORENA ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES (ITE)



PAOLA FLORES MÉNDEZ.

CANDIDATO A SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE TEPETITLA DE LARDIZABAL, TLAXCALA, REGISTRADA ANTE LA PLANILLA PROPUESTA POR EL PARTIDO MORENA ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES (ITE)